



CIRCULAR EXTERNA No. 1

100

N 4 SEP 2015 Bogotá,

PARA:

GOBERNADORES, ALCALDES, SECRETARIOS DE PLANEACIÓN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, SECRETARIOS, GERENTES O DIRECTORES DE INSTITUTOS DE DEPORTE DEPARTAMENTAL,

DISTRITAL Y MUNICIPAL

DE:

ANDRÉS BOTERO PHILLIPSBOURNE

DIRECTOR

ASUNTO:

Lineamientos para la destinación e inversión de los recursos del impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros que se expende al público en todo el Territorio Nacional y del impuesto nacional al

consumo a la telefonía móvil, en materia deportiva

Respetados señores:

COMPETENCIA

De conformidad con las facultades conferidas por el Decreto 4183 de 2011, el artículo 1° del parágrafo segundo (2°) de la Ley 1289 del 6 de marzo de 2009 y el artículo 8° del Decreto Reglamentario 4934 del 2009, se procede a expedir la siguiente Circular Externa Transitoria, que es una comunicación de carácter general, por medio de la cual se imparte los lineamientos para la destinación e inversión de los recursos del impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros que se expende al público en todo el Territorio Nacional y del impuesto nacional al consumo a la telefonía móvil, en materia deportiva.

Acorde con las metas fijadas en el Plan Decenal del Deporte, la Recreación, la Educación Física y la Actividad Física, para el desarrollo humano, la convivencia y la paz 2009-2019; COLDEPORTES fija los lineamientos para la destinación e inversión de los recursos del impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros que se expende al público en todo el Territorio Nacional y del impuesto nacional al consumo a la telefonía móvil, en materia deportiva que a continuación se relacionan:



NTC GP 1000:2008 CERTIFICADA NS SG-2013004580 A-H





CERTIFICADA

- 1. Lineamiento Infancia, adolescencia y juventud
- 2. Hábitos y estilos de vida saludable
- 3. Posicionamiento y liderazgo deportivo
- 4. Inclusión social
- 5. Infraestructura

El artículo 71 de la Ley 1607 de 2012 adicionó el artículo 512-1 al Estatuto Tributario Nacional, mediante el cual se creó el impuesto nacional al consumo a partir del 1 de enero de 2013 sobre la prestación del servicio de telefonía móvil y en su artículo 72 de la citada Ley adicionó el artículo 512-2 del Estatuto Tributario Nacional "Base gravable y tarifa en el servicio de telefonía móvil".

En concordancia con lo anterior y con el fin de unificar la terminología, así como de dar claridad en la aplicación de los lineamientos fijados para la destinación e inversión de los recursos del impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros que se expende al público en todo el Territorio Nacional y del impuesto nacional al consumo a la telefonía móvil, se considera conveniente derogar la Circular Externa No. 000005 de fecha 4 de octubre de 2012 y en consecuencia expedir una nueva.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer los lineamientos para la destinación e inversión de los recursos del impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros que se expende al público en todo el Territorio Nacional en los siguientes términos:

1. LINEAMIENTOS PARA LA DESTINACIÓN E INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL IMPUESTO A LOS CIGARRILLOS NACIONALES Y EXTRANJEROS QUE SE EXPENDE AL PÚBLICO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

1.1 Antecedentes Normativos

El impuesto a los cigarrillos nacionales que se expende al público en todo el territorio nacional, se remonta a la Ley 30 del 20 de diciembre de 1971 "Por la cual la Nación contribuye a la realización de los primeros juegos deportivos de los Territorios Nacionales y de los X y XI juegos deportivos nacionales, y se dictan medidas relacionadas con el fomento del deporte y la cultura", cuyo articulado dispuso lo siguiente:





"(...) Artículo 2º Establécese un impuesto adicional del 10% sobre el valor de cada una de las cajetillas de cigarrillos nacionales que se expendan al público con todo el territorio Nacional. (...)"

La citada Ley en su artículo 4° estableció la distribución de estos recursos en los siguientes términos:

"(...) Artículo 4º El impuesto de que trata el artículo segundo, de la presente Ley será recaudado por los Tesoreros o Recaudadores de las Entidades Territoriales citadas y entregado mensualmente a la respectiva Junta Administradora de Deportes que en cada una de ellas se haya creado en desarrollo de la Ley 47 de 1968. Estas Juntas aplicarán a la realización de sus objetivos el 70% de los recaudos así obtenidos, y girarán mensualmente el 30% restante al Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, para que esta Entidad auxilie a su vez a las regiones de menores ingresos y pueda desarrollar más amplia y armónicamente sus programas.

Parágrafo 1º El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, del 30% que recibe como participación del gravamen de los cigarrillos, establecido en el artículo segundo de la presente Ley, destinará un 10% mensual como auxilio para el Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura.(...)"

El impuesto a los cigarrillos extranjeros que se expende al público en todo el territorio nacional, fue contemplado en la Ley 14 del 6 de julio de 1983 "por medio de la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones", así:

- "(...) Artículo 74°.- El consumo de cigarrillos de producción extranjera causará un impuesto del 100% sobre el valor CIF vigente el último día de cada trimestre. Ese valor será certificado por el INCOMEX, dentro de los diez primeros días del siguiente trimestre para cada una de las marcas de cigarrillos y regirá para la liquidación de los impuestos durante dicho lapso. Así mismo, fijará el Gobierno Nacional, para el mismo período, el tipo de cambio aplicable para estos efectos.(...)"
- (...) Artículo 79°.- Sobre el precio establecido en el artículo 74, los cigarrillos de producción extranjera pagarán un impuesto adicional del 10% que se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley 30 de 1971.(...)"

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de la Ley 181 del 18 de enero de 1995 "Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del Deporte, la Recreación, el



ENTIDAD
190 9001,2009
NTC GP 1000,2003
GERTIFICADA





Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación Física y se crea El Sistema Nacional del Deporte", se reguló:

"(...) Artículo 78. Impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros. El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeras a que se refieren el artículo 2" de la Ley 30 de 1971 y el artículo 79 de la Ley 14 de 983, será recaudado por las tesorerías departamentales. Será causado y recaudado a partir del 10. de enero de 1998 de acuerdo con lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto 1280 de 1994. Son responsables solidarios de este impuesto los fabricantes, distribuidores y los importadores. El valor efectivo del impuesto será entregado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recaudo, al ente deportivo departamental correspondiente definido en el artículo 65 de la presente Ley.

Artículo 79. Sanciones. La mora en el pago por el responsable o entrega por el funcionario recaudador de los gravámenes a que se refieren los artículos precedentes causará intereses moratorios a favor del ente correspondiente, a la misma tasa vigente para la mora en el pago del impuesto de renta en Colombia, sin perjuicio de las causales de mala conducta en que incurran los funcionarios públicos responsables del hecho. (...)"

Posteriormente con la Ley 1289 del 6 de marzo de 2009 "Por medio de la cual se modifica el artículo 4 de la Ley 30 de 1971 y se dictan otras disposiciones" se contempló lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 10. Modificar el artículo 40 de la Ley 30 de 1971, el cual quedará así:

Artículo 40. El impuesto de que trata el artículo 20 de la presente ley será recaudado por las tesorerías de las entidades territoriales y entregadas mensualmente a los Institutos Deportivos de cada una de las regiones.

A su vez, los Institutos Deportivos Territoriales distribuirán el 30% de ese recaudo en los municipios de su jurisdicción, para la realización de proyectos y programas específicos correspondientes al sector deporte.

Esta distribución se llevará conforme a los procedimientos establecidos en el Sistema General de Participaciones.

PARAGRAFO 10. Será de responsabilidad de las Tesorerías Departamentales el estricto cumplimiento de la previsión contenida en el inciso 10 del presente artículo. Para ese propósito suministrarán dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes la





información y documentación sobre el recaudo mensual, a los institutos deportivos territoriales.

PARÁGRAFO 20. El control y vigilancia de la inversión del producto del gravamen decretado en la presente ley serán ejercidos en el orden administrativo, técnico, financiero, presupuestal y contable por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, tal como lo establece el Decreto 2343 del 2 de diciembre de 1970 sin perjuicio de las funciones propias de las Contralorías General de la República, departamentales y municipales. (...)"

1.2 Lineamientos

De conformidad con los preceptos constitucionales, planes gubernamentales y compilados normativos, los rubros respecto de la inversión del 30% de los recursos correspondientes al impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros que se expende al público en todo el Territorio Nacional transferido por los Departamentos a los Municipios, deberán ser destinados e invertidos cumpliendo los siguientes lineamientos:

i. Programas de Deporte Formativo

Deporte Formativo: Es aquel que tiene como finalidad contribuir al desarrollo integral del individuo. Comprende los procesos de iniciación, fundamentación y perfeccionamiento deportivos. Tiene lugar tanto en los programas del sector educativo formal y no formal, como en los programas desescolarizados de las Escuelas de Formación Deportiva y semejantes deporte (Definición contempladas en el artículo 16 de la Ley 181 de 1995). En este tipo de deporte lo que importa es quien realiza la actividad deportiva, es decir, el ser humano.

En resumen podemos decir que el deporte formativo es aquel que contribuye al desarrollo de la integralidad del ser, a fomentar el desarrollo y la mejora de las distintas dimensiones: física, cognitiva, afectiva, ética, social y psicomotriz de la persona que lo realiza. Comprende los procesos de iniciación, fundamentación y perfeccionamiento deportivos. Tiene lugar tanto en los programas del sector educativo formal y no formal, como en los programas de las Escuelas Deportivas y semejantes.

En este sentido el deporte que se proponga a niños/as, adolescentes, jóvenes y adultos, debe basarse en un planteamiento estrictamente formativo.



ENTIDAD
BIO SOO1:2008
NTC GP 1000:2009
CERTIFICADA

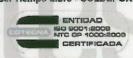






- 1.2.1 Es responsabilidad de los Departamentos a través de las Gobernaciones transferir a cada Instituto Deportivo Departamental, Secretarías de deporte o quien haga sus veces, los recursos correspondientes al impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros que se expende al público en todo el Territorio Nacional dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en los porcentajes que establece el documento CONPES Anexo Destinación Participación de Propósito General Sector Deporte, de cada vigencia.
- 1.2.2 En el evento en que en los Departamentos no exista Instituto Deportivo Departamental, será la Gobernación a través de la Secretaria correspondiente, quien transferirá a cada Municipio los recursos del impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros que se expende al público en (su jurisdicción territorial) en todo el Territorio Nacional dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en los porcentajes que establece el documento CONPES Anexo Destinación Participación de Propósito General Sector Deporte, de cada vigencia.
- 1.2.3 "La mora en el pago por el responsable o entrega por el funcionario recaudador de los gravámenes a que se refieren los artículos precedentes causará intereses moratorios a favor del ente correspondiente, a la misma tasa vigente para la mora en el pago del impuesto de renta en Colombia, sin perjuicio de las causales de mala conducta en que incurran los funcionarios públicos responsables del hecho". (Artículo 79 de la Ley 181 de 1995)
- 1.2.4 En desarrollo de lo anterior, es obligación que los Municipios presenten ante los Institutos Deportivos Departamentales, Secretarías de Deporte Departamentales, Secretarias Departamentales o quien haga sus veces:
 - a) Los documentos que soportan la incorporación de los recursos en el presupuesto del Municipio;
 - b) Al terminar la vigencia rendir informe de la ejecución presupuestal de las partidas apropiadas

En el evento en que los recursos transferidos no sean utilizados durante la misma vigencia fiscal, deberán ser incorporados y ejecutados a más tardar en la siguiente vigencia fiscal.







- 1.2.5 Los recursos del impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros que se expenden al público en todo el Territorio Nacional, no podrán ser utilizados para fines distintos a los establecidos en la presente circular.
- 1.2.6 Los Institutos Deportivos Departamentales, Secretarías de Deporte, Secretarias Departamentales o quien haga sus veces, presentarán al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - COLDEPORTES, los informes de ejecución de los recursos de la vigencia inmediatamente anterior, dentro del primer trimestre de cada año en los formatos y documentos que se encuentran publicados en el sitio web de Coldeportes http://www.coldeportes.gov.co, a través de la siguiente Inicio> Planeación, Gestión y Control> Modelo Integrado de Planeación y Gestión > Control y Seguimiento

ARTÍCULO SEGUNDO: Establecer los lineamientos para la destinación e inversión de los recursos del impuesto nacional al consumo Aplicable al Servicio de la Telefonía Móvil, en los siguientes términos:

2. LINEAMIENTOS PARA LA DESTINACIÓN E INVERSION DE LOS RECURSOS DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO APLICABLE AL SERVICIO DE LA TELEFONÍA MÓVIL

2.1 Antecedentes Normativos

El artículo 35 de la Ley 788 de 2002 "por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial, y se dictan otras disposiciones" adicionó el artículo 468-3 con cuatro parágrafos al Estatuto Tributario. Es así como en el parágrafo 2 del numeral 468-3 del Estatuto Tributario, estableció que a partir del 1 de enero de 2003, el servicio de telefonía móvil está gravado con la tarifa del 20%. El incremento del 4% a que se refiere dicho parágrafo será destinado a inversión social y define que se distribuirán así:

Un 75% para el plan sectorial de fomento, promoción y desarrollo del deporte y la recreación, escenarios deportivos incluidos los accesos en las zonas de influencia de los mismos, así como para la atención de los juegos deportivos nacionales y los juegos paralímpicos nacionales, los compromisos del ciclo olímpico y paralímpico que





adquiera la Nación y la preparación y participación de los deportistas en todos los juegos mencionados y los del Calendario Único Nacional.

✓ El 25% restante será girado a los departamentos y al Distrito Capital para apoyar los programas de fomento y desarrollo deportivo, atendiendo los criterios del Sistema General de Participación establecido en la Ley 715 de 2000 y también, el fomento, promoción y desarrollo de la cultura y la actividad artística colombiana."

El artículo 37 de la Ley 1111 de 2006, adicionó el Artículo 470 el Servicio gravado al Estatuto Tributario con la tarifa del veinte por ciento (20%) y estableció que a partir del 1 de enero de 2007, el servicio de telefonía móvil estaría gravado con la tarifa del 20%, especificando que el incremento del 4% a que se refiere el citado artículo será destinado a inversión social e incluyó respecto al 25% lo siguiente:

"(...) *El 25% restante será girado al Distrito Capital y a los departamentos, para que mediante convenio con los municipios y/o distrito que presenten proyectos que sean debidamente viabilizados, se destine a programas de fomento y desarrollo deportivo e infraestructura, atendiendo los criterios del sistema general de participación, establecidos en la Ley 715 de 2001 y también, el fomento, promoción y desarrollo de la cultura y la actividad artística colombiana. (...)"

El Decreto 4934 de 2009, reglamentó el artículo 470 del Estatuto Tributario, adicionado mediante el artículo 37 de la Ley 1111 del 27 de diciembre de 2006.

Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, en su artículo 71 adicionó el artículo 512-1 del Estatuto Tributario Nacional, creando el impuesto nacional al consumo aplicable al servicio de la telefonía móvil a partir del 1 de enero de 2013. Así mismo en su artículo 72 adicionó el artículo 512-2 del Estatuto Tributario Nacional, señalando lo siguiente:

"ARTÍCULO 512-2. BASE Y TARIFA EN EL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL. El servicio de telefonía móvil estará gravado con la tarifa del 4% sobre la totalidad del servicio facturado por parte del responsable, sin incluir el impuesto sobre las ventas. El impuesto se causará en el momento del pago correspondiente hecho por el usuario. Este 4% será destinado a inversión social y se distribuirá así:

- Un 75% para el plan sectorial de fomento, promoción y desarrollo del deporte, y la recreación, escenarios deportivos incluidos los accesos en las zonas de influencia de los mismos, así como para la atención de los juegos deportivos nacionales y los juegos







paralímpicos nacionales, los compromisos del ciclo olímpico y paralímpico que adquiera la Nación y la preparación y participación de los deportistas en todos los juegos mencionados y los del calendario único nacional.

 El 25% restante será girado al Distrito Capital y a los departamentos, para que mediante convenio con los municipios y/o distritos que presenten proyectos que sean debidamente viabilizados, se destine a programas de fomento y desarrollo deportivo e infraestructura, atendiendo los criterios del sistema general de participación, establecidos en la Ley 715 de 2001 y también, el fomento, promoción y desarrollo de la cultura y la actividad artística colombiana.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de distribución de estos recursos los cuales se destinarán por los Departamentos y el Distrito Capital en un 50% para cultura dándole aplicación a la Ley 1185 de 2008 y el otro 50% para deporte. Del total de estos recursos se deberán destinar mínimo un tres por ciento (3%) para el fomento, promoción y desarrollo del deporte, la recreación de deportistas con discapacidad y los programas culturales y artísticos de gestores y creadores culturales con discapacidad.

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 1379 de 2010, los recursos destinados para la Red de Bibliotecas Públicas serán apropiadas en el presupuesto del Ministerio de Cultura. (...)"

Como último antecedente normativo, tenemos la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014 - 2018 denominado "Todos por un Nuevo País", que en su artículo 85 señaló, con relación a los recursos al deporte, lo siguiente:

Artículo 85. Recursos de inversión social en cultura y deporte. Los recursos de que trata el artículo 512-2 del Estatuto Tributario serán destinados a inversión social y se distribuirán así:

- 1. El diez por ciento (10%) para promover la creación, el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas que conforman la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. Estos recursos serán presupuestados en el Ministerio de Cultura.
- 2. El noventa por ciento (90%) para promover el fomento, promoción y desarrollo del Deporte y la Cultura, distribuido así:





- a) Un setenta y cinco por ciento (75%) para el plan sectorial de fomento, promoción y desarrollo del deporte, y la recreación, escenarios deportivos incluidos los accesos en las zonas de influencia de los mismos, así como para la atención de los juegos deportivos nacionales y los juegos paralímpicos nacionales, los compromisos del ciclo olímpico y paralímpicos que adquiera la Nación y la preparación y participación de los deportistas en todos los juegos mencionados y los del calendario único nacional. Estos recursos serán presupuestados en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (COLDEPORTES).
- b) Un doce coma cinco por ciento (12,5%) será girado al Distrito Capital y a los departamentos, para que mediante convenio con los municipios y/o distritos que presenten proyectos que sean debidamente viabilizados, se destine a programas de fomento y desarrollo deportivo e infraestructura, atendiendo los criterios del Sistema General de Participaciones, establecidos en la Ley 715 de 2001. Del total de estos recursos se deberán destinar mínimo un tres por ciento (3%) para el fomento, promoción, desarrollo del deporte y la recreación de deportistas con discapacidad. Estos recursos serán presupuestados en COLDEPORTES, para su posterior distribución.

Parágrafo Primero. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberán informar anualmente a las comisiones económicas del Congreso de la República el valor recaudado por este tributo y la destinación del mismo....

Parágrafo Tercero. Los rendimientos financieros originados por los recursos del impuesto nacional al consumo a la telefonía móvil girados al Distrito Capital y los departamentos para el fomento, promoción y desarrollo de la Cultura y el Deporte, deberán consignarse semestralmente a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, en febrero y julio de cada año (...)".

2.2 Lineamientos

2.2.1 En virtud del mandato constitucional, desarrollado por los planes gubernamentales y los antecedentes normativos expuestos; los recursos generados por el impuesto nacional al consumo aplicable al servicio de la telefonía móvil de que trata el artículo 515-2 del Estatuto





Tributario Nacional, referidos en la Ley 1753 de 2015, y que corresponden al sector deporte en un 12.5%, deberán invertirse por los municipios en las siguientes líneas:

1. Fomento y desarrollo de la recreación, la actividad física, el deporte y el aprovechamiento del tiempo libre.

2. Programas que fomenten la práctica deportiva extraescolar para contribuir al desarrollo integral de estas poblaciones, en el marco de la promoción y ejercicio efectivo de sus derechos, así como a la formación de los hábitos deportivos que le faciliten condiciones socioculturales adecuadas a su nivel de desarrollo, fortaleciendo la base deportiva nacional y potenciando una mejor formación en este aspecto y el desarrollo de una cultura física nacional.

 En Programas que tengan como finalidad contribuir al desarrollo integral del individuo, en los procesos de iniciación, fundamentación y perfeccionamiento deportivo.

4. Priorizar proyectos con enfoque diferencial¹ que requieran inversión dirigida a poblaciones² y grupos etéreos específicos con perspectiva de equidad de género³. A través de este lineamiento se debe garantizar el derecho al deporte, la recreación, el deporte social comunitario y la actividad física especialmente en las áreas rurales.

5. Infraestructura deportiva y recreativa (escenarios deportivos y recreativos), para dar cumplimiento con las metas del cuatrienio en materia de infraestructura deportiva y recreativa del orden territorial, recursos asignados a los municipios para la construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de los parques recreativos de la jurisdicción, con énfasis en la primera infancia.



ISO 9001:2008 NTG GP 1000:2008

CERTIFICADA

¹ Definición enfoque diferencial: Brindar adecuada atención y protección de los derechos de la población. El enfoque diferencial permite visibilizar las vulnerabilidades y vulneraciones específicas de grupos e individuos. Partiendo del reconocimiento de la diferencia que busca garantizar el principio de equidad. (Fuente citado en Ministerio de la Protección Social, 2011: 29).

² **Población** afrocolombiana, negra, raizal, palenquera, indígena, rom, rural, campesina, comunal y equidad de género a través de actividades deportivas, recreativas, lúdicas, tradicionales, autóctonas y populares de manera conjunta con las entidades de sistema nacional del deporte y las demás entidades del orden nacional y regional comprometidas con la atención a estos grupo.

³ Equidad de Genero: El concepto de equidad de género hace referencia a la construcción de relaciones equitativas entre mujeres y hombres –desde sus diferencias–, tanto a la igualdad de derechos, como al reconocimiento de su dignidad como seres humanos y a la valoración equitativa de sus aportes a la sociedad. Por tanto, esta categoría de análisis permite incluir tanto las inequidades que afectan a las mujeres como las que afectan a los hombres. Uno de los elementos importantes a destacar de la noción de género son las relaciones desiguales de poder que se establecen entre hombres y mujeres y que se deben [en parte, aunque no solamente] a los roles socialmente establecidos. Por otra parte, tener un enfoque de género significa estar atentos a esas diferencias que socialmente se establecen y actuar en consecuencia".





- 2.2.2 Del total de estos recursos se deberán destinar mínimo un tres por ciento (3%) para el fomento, promoción y desarrollo del deporte, la recreación de deportistas con discapacidad. Para tal fin no necesariamente se requerirá la presentación de un proyecto específico por cada Municipio, podrá hacer parte de los componentes de los proyectos presentados en la convocatoria.
- 2.2.3 Incorporación de los recursos. Los Departamentos y el Distrito Capital deberán incorporar en sus respectivos presupuestos los recursos del impuesto nacional al consumo aplicable al servicio de la telefonía móvil de conformidad con las normas presupuestales que les rigen, en un rubro que corresponda a inversión.

Los recursos girados al Distrito Capital y a los Departamentos de que trata el presente lineamiento, no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto; y su administración deberá realizarse en una cuenta bancaria separada de los recursos de la entidad territorial, que se denominará con el nombre del Departamento – impuesto nacional al consumo aplicable al servicio de la telefonía móvil- sector deporte.

Los recursos que no fueren ejecutados al final de la vigencia del primer año de su transferencia, deberán ejecutarse en la siguiente vigencia realizando los respectivos ajustes presupuestales.

En el evento de que los recursos no hayan sido ejecutados antes del 31 de diciembre del año siguiente a su transferencia, deberán reintegrarse junto con los rendimientos financieros generados al Tesoro Nacional, a más tardar el 30 de junio del año siguiente.

2.2.4 Para la ejecución de los recursos, los departamentos a través de sus Institutos Deportivos Departamentales, Secretarías de Deporte, Secretarias Departamentales o quien haga sus veces, deberán abrir, notificar, hacer el proceso de selección y cerrar convocatorias públicas a los Municipios, en aplicación de los principios de transparencia y de igualdad.









- 2.2.5 Los Departamentos y el Distrito Capital deberán constituir un banco de proyectos con los proyectos presentados por los municipios mediante convocatoria pública.
- 2.2.6 En el evento en que el Instituto Deportivo Departamentales no cuente con el banco de proyectos podrá hacer uso del banco de proyectos del Departamento.
- 2.2.7 Los Departamentos son autónomos en la selección del lineamiento o de las líneas descritas en el numeral primero (1) del presente ítem, de acuerdo con las necesidades de cada región.
- 2.2.8 La distribución de los recursos en las convocatorias públicas a realizarse para su ejecución, se deberá hacer de acuerdo al valor de los montos establecidos por el Sistema General de Participación y al documento CONPES Anexo - Destinación Participación de Propósito General - Sector Deporte, de cada vigencia.
- 2.2.9 En relación con la distribución de recursos del impuesto nacional al consumo aplicable al Servicio de Telefonía Móvil, en cada convocatoria pública se debe especificar el valor total de la misma y el valor asignado a cada municipio, porcentajes que deben ser acordes con lo que establezca el documento CONPES Anexo Destinación Participación de Propósito General Sector Deporte, de cada vigencia.
- 2.2.10 En una misma vigencia fiscal podrán realizarse más de una convocatoria pública dirigida a todos los Municipios del Departamento para la ejecución de los recursos, independientemente de que en la misma vigencia le hayan sido asignado recursos en los siguientes casos: 1. Cuando existan Municipios que no hayan presentado proyectos. 2. Cuando los proyectos presentados por los Municipios en convocatorias públicas anteriores no hayan sido viabilizados o el concepto emitido por Coldeportes no fuere favorable. 3. Cuando el Municipio tenga saldos a favor de los recursos distribuidos en la misma vigencia.
- 2.2.11 Una vez realizada por parte de los Institutos Deportivos Departamentales, Secretarías de Deporte, Secretarias Departamentales



ENTIDAD
BO 9001:2008
NTC OP 1000:2008
CERTIFICADA







o quien haga sus veces, la convocatoria pública a los Municipios y viabilizados los proyectos por parte de estos deberá remitirse a Coldeportes para su concepto.

- 2.2.12 Para la emisión del concepto por parte de Coldeportes, es necesario que el ente departamental adjunte los documentos que se encuentran publicados en el sitio web de Coldeportes link http://www.coldeportes.gov.co, a través de la siguiente ruta: Inicio Planeación, Gestión y Control Modelo Integrado de Planeación y Gestión> Control y Seguimiento.
- 2.2.13 Previo a la suscripción del convenio, se deberá contar con el concepto favorable del proyecto expedido por Coldeportes.
- 2.2.14 En caso de que los recursos girados no fueren utilizados a más tardar dentro de la siguiente vigencia fiscal, los Departamentos y el Distrito Capital, deberán devolverlos al Tesoro Nacional junto con sus rendimientos a 30 de junio. 4
- 2.2.15 En ningún caso se reservaran recursos para aquellos Municipios que no presente proyectos, que no sean viabilizados o que no obtenga el concepto favorable de Coldeportes.
- 2.2.16 Cuando en la vigencia fiscal no se ejecuten los recursos por parte de los Municipios, los mismos deberán ser incorporarlos a la siguiente vigencia fiscal y estos serán sumados a los recursos de las siguientes convocatorias públicas y distribuidos de acuerdo al Sistema General de Participaciones y al CONPES Anexo Destinación Participación de Propósito General Sector Deporte, de cada vigencia.
- 2.2.17 Dichos recursos no podrán ser utilizados para fines distintos a los establecidos en la Ley.⁵
- 2.2.18 En desarrollo de lo anterior, es obligación de los Municipios:
 - a) Presentar los proyectos de inversión ante los Institutos Deportivos Departamentales, Secretarías de Deporte, Secretarias





⁴ Disposición contemplada en el parágrafo 3ero. Del Artículo 85 de la Ley 1753 de 2015

⁵ Disposición contemplada en el parágrafo 2 del Artículo 6 del Decreto 4934 de 2009





Departamentales o quien haga sus veces, de conformidad con la destinación de los recursos descritos en la presente Circular a fin de obtener la viabilización⁶ de los mismos.

- b) Verificar que una vez viabilizados los proyectos por parte de los Institutos Deportivos Departamentales, Secretarías de Deporte, Secretarias Departamentales o quien haga sus veces, se hayan remitido a Coldeportes para su concepto.
- c) Verificar que previo a la suscripción del convenio para la ejecución de los recursos se haya expedido el concepto favorable de Coldeportes.
- d) Suscribir convenios para la ejecución7 de los recursos
- 2.2.19 El seguimiento y control jurídico, técnico, administrativo y financiero de los recursos y sus proyectos de ejecución le corresponde a los departamentos y al Distrito Capital, en virtud de su autonomía administrativa.
- 2.2.20 Los Institutos Deportivos Departamentales, Secretarías de Deporte, Secretarias Departamentales o quien haga sus veces, presentarán al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES:

⁶ Viabilidad de los proyectos. (Artículo 7 del Decreto 4934 de 2009). Corresponde a los Departamentos viabilizar los proyectos presentados por los municipios, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 4934 de 2009.(...) Una vez viabilizado el proyecto, los Departamentos suscribirán el respectivo convenio, previo concepto favorable, en lo relacionado con los aspectos de que trata el presente decreto, del Ministerio de Cultura o de Coldeportes, según corresponda. El Distrito Capital requerirá del mismo concepto para la ejecución de sus proyectos.

Ejecución de los recursos. (Artículo 6 del Decreto 4934 de 2009). Para la ejecución de estos recursos los Departamentos deberán suscribir convenios con aquellos municipios y/o distritos que presenten proyectos que sean debidamente viabilizados, para llevar a cabo las actividades descritas en el presente decreto y que estén en concordancia con sus respectivas necesidades y la política nacional, atendiendo además los lineamientos dados por el Conpes 3162 de 2002, la ley General de Cultura, 397 de 1997, la Ley 1185 de 2008, el Plan Nacional de Cultura y los planes de deporte, recreación y educación física. El Distrito Capital ejecutará sus propios proyectos atendiendo los mismos lineamientos. PARÁGRAFO PRIMERO. Los Departamentos y el Distrito Capital, deben presentar al Ministerio de Cultura y a Coldeportes, el plan de inversión de los recursos dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la resolución mediante la cual el Ministerio de Cultura distribuye los recursos provenientes del 25% del 4% incrementado al impuesto sobre las ventas a la telefonía móvil. PARÁGRAFO SEGUNDO. Dichos recursos no podrán ser utilizados para fines distintos a los establecidos en la Ley. PARÁGRAFO TERCERO. En caso de que los recursos girados no fueren utilizados a más tardar dentro de la siguiente vigencia fiscal, los departamentos y el Distrito Capital, deberán devolverlos al Tesoro Nacional junto con sus rendimientos.



Н

CERTIFICADA





Dos (2) Informes de avance de la ejecución de los recursos el cual deberá ser presentado en el mes de enero y julio en los formatos y documentos que se encuentran publicados en el sitio web de Coldeportes link http://www.coldeportes.gov.co, a través de la siguiente ruta: Inicio> Planeación, Gestión y Control> Modelo Integrado de Planeación y Gestión> Control y Seguimiento. Los informes deberán ser a corte 30 de junio y 31 de diciembre de cada vigencia.

ARTÍCULO TERCERO: TRANSITORIEDAD: En relación a la vigencia fiscal inmediatamente anterior a la expedición de la presente circular, los trámites que se realizaron y radicaron en debida forma en cumplimiento de lo previsto en la Circular No. 00005 de 2012 finalizaran de conformidad a la misma. De igual forma, los proyectos que tengan visto bueno de Coldeportes continuarán con el trámite respectivo para la suscripción del convenio.

ARTÍCULO CUARTO: A partir de la expedición de la presente circular, se deroga la Circular Externa No. 000005 de fecha 4 de octubre de 2012 y demás actos administrativos que le sean contrarios.

Cordial saludo,

ANDRÉS BOTERO PHILLIPSBOURNE

Director

Visto Bueno	Alejandro García García, Jefe Oficina Asesora Jurídica	ALL
Revisó	Afranio Luis Restrepo Villarroel, Jefe Oficina Asesora de Planeación	CHA.
	Alexandra Herrera Valencia, Secretaria General	411.
Revisó	Luis Eduardo Rojas Franky, Coordinador GIT Gestión Financiera y Presupuestal	A.
	María del Pilar Pineda García, Coordinadora GIT Planeación y Desarrollo Organizacional	HOME-
	José Leonardo Rodríguez Ariza, Profesional Oficina Asesora Jurídica	216/14/1
Proyectó:	Eliana Rodriguez Gómez, Contratista Oficina Asesora de Planeación	€1/3kak

CERTIFICADA